

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **GINA MARCELA BALTAN COIME**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1.088.591.270**.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 103
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	9 de abril de 2021
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2021-0094
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	GINA MARCELA BALTAN COIME
RECURSOS QUE PROCEDEN	No proceden recursos.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: La Esperanza Bocas de Cuanupi Vereda: Robles Municipio: Tumaco Departamento: Nariño Celular: 3162277715 Correo electrónico: N/R
Se hace constar que se remitió aviso con el vacunador, de fecha cuatro (4) de mayo de 2021, pero se informa por parte del Director Ejecutivo de SAGAN, que no pudo ser entregada la comunicación o notificación, por la ubicación del destinatario en una zona de difícil orden público. Por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la desfijación.	

Dado en San Juan de Pasto a los 1 días del mes de noviembre de 2.023.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Elaboró: Juan Carlos Hurtado

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 103 DEL 9 DE ABRIL DE 2021

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0094

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 395 de 1997, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **GINA MARCELA BALTAN COIME, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.087.196.301** como titular del predio denominado "La Esperanza Bocas de Cuanupi", ubicado en la vereda Robles, municipio de Tumaco, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **77663 de 2020**; por, presuntamente **NO HABER REALIZADO VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2020**.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que el (la) señor (a) GINA MARCELA BALTAN COIME, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.087.196.301 en calidad de titular del predio denominado "La Esperanza Bocas de Cuanupi", ubicado en la vereda Robles, municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. El día primero (1) de diciembre de 2020, el vacunador, señor (a) LUIS GABRIEL URBANO DAJOME, identificado con C. C. 1.087.187.146, realizó visita al predio denominado "La Esperanza Bocas de Cuanupi", ubicado en la vereda "Robles", municipio de Tumaco, departamento de Nariño, cuyo titular es el (la) señor (a) GINA MARCELA BALTAN COIME, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.087.196.301, para efectos de llevar a cabo la vacunación; sin embargo, presuntamente el (la) señor (a) GINA MARCELA BALTAN COIME, se negó vacunar seis (6) bovino (s).
2. Como consecuencia de lo anterior, al señor (a) LUIS GABRIEL URBANO DAJOME no le fue posible cumplir con el propósito de la visita por lo cual en la misma fecha se levantó el acta de predio no vacunado No. 3227514, documento que SI fue firmado por el (la) señor (a) GINA MARCELA BALTAN COIME.

III. CARGOS

Que el (la) señor (a) GINA MARCELA BALTAN COIME, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.087.196.301, presuntamente se encuentra incurso en la violación de la Resolución 077663 de 2020 correspondiente al "SEGUNDO CICLO DE VACUNACIÓN 2020", establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", para la vacunación contra la Fiebre Aftosa; al no vacunar los seis (6) bovino (s) que se encontraban en su predio.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Predio No vacunado número 3227514 generada el día 1 de diciembre de 2020.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 395 de 1997
Resolución 1779 de 1998
Decreto 1071 de 2015
Resolución 077663 de 2020
Ley 1955 de 2019

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TÉRMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –
Seccional Nariño

Proyectó: Juan Bautista Muñoz
Revisó: Juan Bautista Muñoz
Vo. Bo.: Juan Carlos Hurtado